



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 14/06/2023

Comercio en vía Pública.



Palabras clave



Solicitud

Solicito la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública.



Respuesta

Solicito que dicha base de datos completa sea entregada en formatos de datos abiertos (formato xml o csv).



Inconformidad de la Respuesta

La información se solicitó en formato de datos abiertos y no se entregó así.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el sujeto obligado remite la información sobre la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública con que cuenta, esta no corresponde a formatos de datos abiertos.

Lo anterior, de acuerdo con la obligación de generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Remita en el formato de datos abiertos requerido (excel), la información consistente en la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2267/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0920741232000730**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. COMPETENCIA	06
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	06
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	07
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	09
RESUELVE.	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de marzo de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0920741232000730**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Solicito la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública.

Solicito que dicha base de datos completa sea entregada en formatos de datos abiertos (formato xml o csv).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

La base de datos deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- Folio
- Nombre completo del permisionario
- Vigencia
- Tipo de puesto
- Área permitida (m2)
- Giro
- Ubicación (calle, entre calles, colonia, alcaldía).
- ...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintisiete de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ALC/DGGAJ/SCS/1040/2023** de ese mismo mes, suscrito por la **Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado**, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número **DGGAJ/DG/SMVP/113/2023** signado por el Subdirector de Mercados y vía pública informo lo siguiente:

Al respecto anexo, al presente la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía pública que contiene la relación con los elementos solicitados de comerciantes vigentes para ejercer el comercio en la vía pública.

...”(Sic).

folio	nombres	paterno	materno	subgiro	tipo_puesto	superficie	ubicacion	entre1	entre2	colonia	delegacion	ultimo_pago_inicio	ultimo_pago_fin
12463	JAVIER	QUIROZ	OLIVARES	ARTICULOS ELECTRONICOS	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	APOLINAR NIETO	LUIS MURILLO	BOSQUES DE TETLAMEYA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
12320	REYES	SANTANA	HERNANDEZ	BIRRIA Y TACOS (ALIMENTOS)	Semifijo	4	AV. AZTECA	TLALPAN	CALLEJON TLALMANALCO	XX	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2016-0036	RAUL	ROJAS	MIRANDA	COCO,CREMA DE COCO,COCKTAIL	Semifijo	2.16	MELCHOR OCAMPO	BELISARIO DOMINGUEZ	PEREZ VALENZUELA	DEL CARMEN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
513729	MARIA DEL R	PINEDA	MARTINEZ	TAMALES ATOLE Y PAPAS A LA FRANCESA	Semifijo	2	FACULTADES	FILOSOFIA Y LETRAS	MEDICINA	COPILCO	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2012-0073	ISABEL	AVALOS	HERNANDEZ	HOT DOGS Y PAPAS	Semifijo	2.16	URSULA	SAN GABRIEL	SAN BENITO	PEDREGAL DE SANTA URSULA COAPA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
13045	FERNANDO	OCHOA	FLORES	BURBUJAS Y REHILETES	Semifijo	2	CABALLO CALCO	JARDIN HIDALGO	PRESIDENTE CARRANZA	DEL CARMEN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
14980	LUIS	PAPACETZI	PEREZ	TAMALES Y ATOLE	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	VIRGEN	RETORNO 10	XXX	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
12459	CARMEN	ROSAS	AGUILAR	BOLSAS PARA DAMA Y ARTICULOS D	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	APOLINAR NIETO	LUIS MURILLO	BOSQUES DE TETLAMEYA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
13088	BARDOMIAN	MONTES DE C	JUAREZ	GLOBOS DE GAS Y PELOTAS SOUVENIR DEPORTIVO (PARTIDOS DE FUTBOL)	Semifijo	2	CARRILLO PUERTO	JARDIN CENTENARIO	BELISARIO DOMINGUEZ	VILLA COYOACAN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
12290	HELADIO	ROMERO	MENDOZA	TAMALES Y ATOLE	Semifijo	4	CALZADA DE TLALPAN	AV. ESTADIO AZTECA	ENTRADA PALCOS ESTADIO AZTECA	XX	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
13569	EDITH	GRANDE	HERNANDEZ	TAMALES Y ATOLE	Semifijo	2	QUEVEDO	MELCHOR OCAMPO	PSI	COL. VILLA COYOACAN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2017-0059	ROSA	MENA	SEVALLES	TORTAS Y REFRESCOS	Semifijo	2.16	BOMBAS	PROL DIVISION DEL NORTE	MIRAMONTES	EX EJIDO DE SANTA URSULA COAPA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2012-0139	ELVIRA	ALDANA	GOMEZ	ARTESANIAS IXTLE DE MAGUEY	Semifijo	2.16	ALLENDE	MALITZIN	CUAUHTEMOC	DEL CARMEN COYOACAN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
16029	VICTOR ELEU	VARGAS	GUZMAN	INSTRUMENTOS MUSICALES	Semifijo	4	AV. PUERTO RICO	CERRO DEL MUSICO	PARADERO TASQUEÑA	CAMPESTRE CHURUBUSCO	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
16489	LAIURA	ROSAS	AGUILAR	ROPA	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	APOLINAR NIETO	LUIS MURILLO	BOSQUES DE TETLAMEYA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
15858	AMALIA	MARTINEZ	ALVAREZ	ELOTES Y ESQUITES	Semifijo	1	XICOTENCATL	ALLENDE	ABASOLO	DEL CARMEN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2018-0020	ISMAEL	MIRALRIO	MUNGICA	SOUVENIR DEPORTIVO	Semifijo	2	ESTADIO AZTECA	EXPLANADA	TLALPAN	SANTA URSULA COAPA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2018-0022	ADELAIDA	COLIN	HERNANDEZ	SOUVENIR DEPORTIVO	Semifijo	2.16	ESTADIO AZTECA	EXPLANADA	TLALPAN	SANTA URSULA COAPA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2018-0024	CONCEPCION	RUFINO	REYES	SOUVENIR DEPORTIVO	Semifijo	2.16	ESTADIO AZTECA	EXPLANADA	TLALPAN	SANTA URSULA COAPA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2018-0025	GABRIEL	REYES	GARCIA	SOUVENIR DEPORTIVO	Semifijo	2.16	ESTADIO AZTECA	EXPLANADA	TLALPAN	SANTA URSULA COAPA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
16030	ESTEFANIA	GONZALEZ	VALENCIA	ROPA Y VARIOS	Semifijo	2.16	CABALLO CALCO	JARDIN HIDALGO	PRESIDENTE CARRANZA	DEL CARMEN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
15081	SILVIA	ANICETO	ROJAS	PRODUCTOS LACTEOS	Semifijo	2	CERRO SAN ANTONIO	ISABEL	TAXQUEÑA	S	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información se solicitó en formato de datos abiertos y no se entregó así.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diez de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0468/2023 de fecha nueve de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber notificado el referido oficio a manera de respuesta complementaria.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio ALC/JOA/SUT/0468/2023 de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio ALC/DGGAJ/SCS/1040/2023 de fecha 27 de marzo.*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiocho de abril del año en curso.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al once de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiocho de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2267/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiuno de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el sujeto alega haber notificado a la persona recurrente una respuesta complementaría, del análisis realizado a dicha respuesta se puede advertir que no existe información adicional a la que se proporcionó de manera inicial, situación por la cual, no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento requerido, máxime que no se dejaron sin efectos los agravios, y no se hizo entrega de la información en la modalidad de datos abiertos tal y como se solicitó desde un inicio.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La información se solicitó en formato de datos abiertos y no se entregó así.*

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio ALC/JOA/SUT/0468/2023 de fecha 09 de mayo.
- Oficio ALC/DGGAJ/SCS/1040/2023 de fecha 27 de marzo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La información se solicitó en formato de datos abiertos y no se entregó así.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
 Requiero en medio electrónico la plantilla de la de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
 ...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, proporcionó recuadro que contiene la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el *sujeto obligado* remite la información requerida, con el nivel de desagregación con que cuenta, en términos de lo establecido por la ley en el artículo 219 de la Ley de la Materia, se advierte que este hizo entrega de la **base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública**, la cual contiene información desagregada, por **folio, nombre del titular del comercio (puesto), giro, subgiro, tipo de puesto, calle, entre calles, colonia, alcaldía, así como los últimos pagos cubiertos** y que se ilustra de la siguiente manera.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

folio	nombres	paterno	materno	subgrupo	tipo_puesto	superficie	ubicacion	entre1	entre2	colonia	delegacion	ultimo_pago_inic ia	ultimo_pago_fina liza
12463	JAVIER	QUIROZ	OLIVARES	ARTICULOS ELECTRONICOS	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	APOLINAR NIETO	LUIS MURILLO	BOSQUES DE TETLAMEYA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
12320	REYES	SANTANA	HERNANDEZ	BIRRIA Y TACOS (ALIMENTOS)	Semifijo	4	AV. AZTECA	TLALPAN	CALLEJON TLALMANALCO	XX	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2016-0036	RAUL	ROJAS	MIRANDA	COCO,CREMA DE COCO,COCKTAIL	Semifijo	2.16	MELCHOR OCAMPO	BELISARIO DOMINGUEZ	PEREZ VALENZUELA	DEL CARMEN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
513729	MARIA DEL R	PINEDA	MARTINEZ	TAMALES ATOLE Y PAPAS A LA FRANCESA	Semifijo	2	PASEO DE LAS FACULTADES	FILOSOFIA Y LETRAS	MEDICINA	COPIICO	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
2012-0073	ISABEL	AVALOS	HERNANDEZ	HOT DOGS Y PAPAS	Semifijo	2.16	AVENIDA SANTA URSULA	SAN GABRIEL	SAN BENITO	PEDREGAL DE SANTA URSULA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
13045	FERNANDO	OCHOA	FLORES	BURBUJAS Y REHILETES	Semifijo	2	CABALLO CALCO	JARDIN HIDALGO	PRESIDENTE CARRANZA	DEL CARMEN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
14980	LUIS	PAPACETZI	PEREZ	TAMALES Y ATOLE	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	VIRGEN	RETORNO 10	XXX	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
12459	CARMEN	ROSAS	AGUILAR	BOLSAS PARA DAMA Y ARTICULOS D	Semifijo	2	CALZADA DE TLALPAN	APOLINAR NIETO	LUIS MURILLO	BOSQUES DE TETLAMEYA	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
13088	BARDOMIAN	MONTES DE	C JUAREZ	GLOBOS DE GAS Y PELOTAS	Semifijo	2	CARRILLO PUERTO	JARDIN CENTENARIO	BELISARIO DOMINGUEZ	VILLA COYOACAN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
12290	HELADIO	ROMERO	MENDOZA	SOUVENIR DEPORTIVO (PARTIDOS DE FUTBOL)	Semifijo	4	CALZADA DE TLALPAN	AV. ESTADIO AZTECA	ENTRADA PALCOS ESTADIO	XX	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023
13569	EDITH	GRANDE	HERNANDEZ	TAMALES Y ATOLE	Semifijo	2	MIGUEL ANGEL DE QUEVEDO	MELCHOR OCAMPO	PSI	COL VILLA COYOACAN	Coyoacán	01/enero/2023	30/junio/2023

Por lo anterior, no debemos pasar por inadvertido que la persona recurrente al presentar su *solicitud*, fue enfático al señalar que, requería en formato de datos abiertos en medio electrónico la información de su interés, y por ende se considera que, los sujetos obligados deben entregar los documentos e información que se encuentre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, los *sujetos obligados* deben **procurar sistematizar la información**, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

También lo es que, la información remitida inicialmente, no corresponde a formatos de datos abiertos, en términos de los artículos 6 fracción XI y 24 fracción XXII de la *Ley de Transparencia*, como le fue solicitado.

Lo anterior, tomando en consideración que para que sea un formato abierto, es necesario que los datos digitales de carácter público sean accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada. Y se identifican por tener como características ser:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
- b) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- c) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

Es decir que, los *sujetos obligados* deben cumplir con sus obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza y generar la información que se pondrá a disposición de la población como **datos abiertos**, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

De ahí que no se tenga por totalmente atendida la *solicitud*, ya que no se advierten razones, motivos o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* se encontrara imposibilitado para remitir toda la información en el formato editable requerido (excel).

Máxime que en el caso que nos ocupa se advierte que este ya detenta la información procesada en medio electrónico.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1727/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo del año en curso**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta a efecto de que se hiciera entrega de la información requerida en formato de datos abiertos (excel).**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la información que proporcionó el sujeto no fue en medio electrónico, datos abiertos.**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Remita en el formato de datos abiertos requerido (excel), la información requerida consistente en la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**